

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, julio 25 de 2023

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (reconvención)
RADICACIÓN:	253863103001-2018-00126-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014
DEMANDADO:	LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el auto calendado el 8 de mayo de 2023, mediante el cual se advirtió que el CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014 guardó silencio frente a la demanda de reconvención.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado del CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014 que habrá de reponerse el auto atacado y en su lugar disponer que el término para contestar la demanda de reconvención fue interrumpido a partir de la renuncia del anterior apoderado de la parte demandante y hasta la fecha en que se habría reconocido su calidad como nuevo apoderado.

Así, inició su argumentación aduciendo que en el auto admisorio de la demanda de reconvención, se cometió un error, en tanto aquella fue tramitada como si el demandante se tratara de LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ, cuando lo cierto es que aquella fue presentada por aquel sujeto en su calidad de representante legal de la sociedad LA TOSCANA INVERSIONES S.A.S.

Concretamente sobre el auto atacado, señaló que revisados los traslados ordinarios y especiales surtidos en el micrositio de esta sede judicial en el mes de noviembre y diciembre de 2.022, se evidenció que en ninguno de ellos figura el traslado de la demanda de reconvención, pues para este proceso, únicamente se surtió el traslado del recurso de reposición presentado por el antiguo apoderado, en el traslado 0018 del 22 de noviembre de 2022.

Por otra parte, señaló que el anterior apoderado del CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014 renunció a su mandato el 23 de noviembre de 2022 y debido a ello, el poderdante habría quedado sin representación a partir del 30 de noviembre siguiente, es decir, solamente transcurridos 10 días del traslado de la demanda. En consecuencia, considera que el término para contestar la demanda se interrumpió desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta el 9 de mayo de 2023, fecha en la cual se aceptó la renuncia y se le reconoció personería al actual apoderado.

En consecuencia, estima que de no considerarse interrumpido el término para contestar la demanda, debido a la renuncia del antiguo apoderado, se vulnerarían los derechos a la defensa y debido proceso de la parte que representa.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si la renuncia a un poder produce la interrupción del proceso y de los términos procesales que se estén surtiendo en ese momento, para luego de ello determinar si el traslado de la demanda de reconvencción en este asunto se surtió en adecuada forma.

2.2.- Tesis del Despacho

Se mantendrá el auto atacado, en tanto la renuncia al poder no es una de las causales de interrupción del proceso, contempladas en el artículo 159 del C.G.P., además de que, una vez verificado el trámite procesal adelantado en este asunto se logró constatar que el traslado de la demanda de reconvencción se surtió cumpliéndose para ello, los requisitos legales dispuestos por el legislador.

2.3- Premisas Normativas

Artículos 91, 117, 118, 159, 295 y 371 del C.G.P., y los artículos 2 y 4° de la Ley 2213 de 2022

2.4 Subargumentos

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Descendiendo al asunto de marras, le corresponde a este Despacho determinar en primer lugar, si el traslado de la demanda de reconvencción, se ve agotado con la notificación por estado del auto que la admitió, o de ser el caso, si el mismo exige que respecto a este se agote algún traslado adicional por parte de la secretaría del despacho.

Entonces, para iniciar el estudio de dicho problema jurídico, debe señalarse que sobre la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvencción, el artículo 371 del C.G.P., dispone que aquel *“se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”*. A su turno, el artículo 91 ibídem, dispone que:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”

Ahora, es menester recordar que desde la implementación de la justicia digital impulsada en nuestro país a raíz de la pandemia COVID19, se ha propendido por el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC, siempre y cuando exista un respeto a las garantías constitucionales en el trámite de su implementación; en este sentido, el parágrafo primero del artículo 2° y el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022 (replicando lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020), impuso a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, a través del uso de las

tecnologías, al señalar lo siguiente:

“(...) Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)”.

“(...)”.

“(...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...)”.

Así, la normatividad en cita, art. 371 CGP es clara en señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención se surte mediante anotación en estado y, por ende, no es viable exigir, tal como lo pretende el recurrente, que se adelante algún traslado adicional por parte de la secretaría del despacho, y mucho menos pretender que el mismo se surta conforme al artículo 110 del C.G.P.

En efecto, para considerarse por notificado el auto admisorio de la demanda de reconvención, basta con acreditarse que se haya fijado la lista de estado correspondiente, junto a la providencia a notificar, no siendo exigible que, además, se cargue en el micrositio piezas procesales distintas.

Ahora, de requerir el acceso al expediente, de conformidad con el artículo 91 el C.G.P., en concordancia con el parágrafo primero del artículo 2° y el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, es optativo para la parte demandante principal y demandada en reconvención, solicitar las copias del traslado de la demanda y sus anexos, sin que, en todo caso, la falta de solicitud de las mismas se torne en un impedimento para contabilizar los términos para contestar la demanda.

Entonces, en el presente asunto se tiene que el auto mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, fue notificado en el estado No. 0056 del 10 de noviembre de 2022, por lo que los 3 días para solicitar la copia de la demanda de reconvención y sus anexos habría vencido el 16 de noviembre siguiente, venciéndose por ende los términos para contestarla el 15 de diciembre de 2022., no obstante, durante dicho interregno no se solicitó el acceso al expediente, e incluso, no podría decirse que el apoderado en esos momento del CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014, desconociera del escrito de la demanda de reconvención, pues en el PDF 65 del cuaderno principal, el abogado ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO hace mención expresa al *“documento compartido denominado “28Contestación Demanda Con Reconvención”*, mismo que contiene tanto la contestación a la demanda principal como a la demanda de reconvención junto con sus anexos, quedando constancia de que la parte demandada en reconvención, previo al auto fechado el 9 de noviembre de 2022, -mediante el cual se admitió la demanda de reconvención-, conocía de la contrademanda interpuesta.

Por otra parte, el segundo argumento de la reposición se centra en señalar que el término para contestar la demanda se encontraba interrumpido, dado que el 23 de noviembre el abogado ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO, habría renunciado a su representación como apoderado de CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014, no obstante, basta remitirnos al artículo 159 y 161 del C.G.P. para evidenciar que ella no es una causal de interrupción o suspensión del proceso, pues estas son taxativas.

Y es que, con dicho argumento, pareciese olvidar el reposicionista que, conforme lo indica el artículo 117 del C.G.P, *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*. (subrayado fuera de texto), por ello, ante una actuación por fuera de término, el legislador impuso como

consecuencia, no tenerla en cuenta para los efectos legales pertinentes, ello en respeto de la seguridad jurídica y el debido proceso que debe imperar en todo el rituido.

Por demás, basta señalar que causa extrañeza para el despacho que el reposicionista manifieste que al CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014, se le estaba surtiendo un término sin que contara con la representación de un abogado, cuando una vez revisado el plenario se evidencia que el mandato al abogado VICTOR EDUARDO MEDINA JOHNSON fue otorgado desde el 2 de diciembre de 2022 (PDF 87), sin que con posterioridad a dicha fecha y dentro del término que se estaba surtiendo, se hubiese solicitado por el actual apoderado, el acceso al expediente.

Así las cosas, desde esta perspectiva no se repondrá el auto atacado.

Finalmente, toda vez que la providencia impugnada es de aquellas mediante las cuales se estaría rechazando la contestación de la demanda, el recurso de apelación ha de concederse en el efecto devolutivo, en concordancia con lo estatuido en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia atacada, fechada el 8 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaría, y visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2)

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb8b86d27b54949367ef039d925cd7a1ee3ce6ecd7d01cd21f30292623491f**

Documento generado en 25/07/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>